



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: EDGAR ARTURO BALAGUERA LÓPEZ
DEMANDADO: GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ
REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 63-594-40-89-002-2023-00070-00

Quimbaya, Quindío, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por EDGAR ARTURO BALAGUERA LÓPEZ, en nombre propio, en contra de GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ, y toda vez, que la demanda se ajusta a los parámetros establecidos en los Artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y dado que dentro de la misma se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre diversos bienes muebles de propiedad del demandado, es dable admitir la misma.

Sin embargo, antes de decretar dicha medida se hace necesario cumplir con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."(Negrilla del Despacho)

De lo expuesto, y dado que no se aportó la caución mencionada en la norma transcrita, se requerirá a la parte demandante, para que preste caución por la suma de \$ 12.276.912; debiendo hacerlo en los términos consignados en el Artículo 603 del Código General del Proceso.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por EDGAR ARTURO BALAGUERA LÓPEZ, en nombre propio, en contra de GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ.

SEGUNDO: Previamente al decreto de la Inscripción de la Demanda sobre los bienes de propiedad del demandado, se requiere a la parte demandante, para que preste caución por la suma de \$ 12.276.912; debiendo hacerlo en los términos consignados en el Artículo 603 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente¹ este proveído al demandado y al señor GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ y adviértasele que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le dará traslado de la demanda con sus anexos, aplicando lo dispuesto en el Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado EDGAR ARTURO BALAGUERA LÓPEZ, identificado con C.C. 1.026.305.205 y T.P. 359.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

=====